



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2007-00353-00

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial del señor Luis Leonardo Santos Maldonado en contra del auto de fecha **11 de abril de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que lo dispuesto en el auto de fecha 11 de abril de 2019 no resulta coherente, toda vez que con el memorial de fecha 4 de abril de 2019 allegaron la respectiva liquidación actualizada del crédito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se *tiene* que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, una vez se analizó el argumento traído a colación por la recurrente se procedió a confrontar con los insumos que obran al interior del plenario, encontrando que efectivamente a folios 140 a 143 milita la liquidación actualizada de crédito que aduce la memorialista en su escrito de inconformidad, de manera que lo dispuesto en el auto atacado en cuanto a la liquidación de crédito se refiere decae ante tal acontecer procesal, pues se debió correr traslado de dicha liquidación de crédito y no requerir a las partes para que se aportara tal liquidación; por ello, habrá que reponerse dicha providencia, ordenando correr traslado de la liquidación allegada el día 4 de abril de 2019 para que la parte pretensora se manifiesta en el término de ley frente a la misma; advirtiéndose que lo dispuesto en el resto del auto atacado queda totalmente incólume.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **11 DE ABRIL DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante de la liquidación actualizada de crédito aportada por la parte demandada el día 4 de abril de 2019 (Fls. 140 a 143), para que se pronuncia frente a la misma si lo considera pertinente; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta,

14 MAY 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2011 00611 00
DEMANDANTE: REINALDO SERNA
DEMANDADO: JULIETA RAMIREZ DE DURAN Y OTRO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 540014003004 2014 00166 00

En vista que el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, allega misiva No. 6336 donde comunican que dejaron a disposición de la presente acción el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 264-793, se considera necesario solicitarles que en caso de hubiesen efectuado diligencia de secuestro remitan copia de dicha diligencia. Oficiesele en tal sentido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 540014003004 2014 00166 00

Agréguese al expediente el acta de acuerdo No.051 allegado por el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano donde comunican el trámite de negociación de la aquí ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2014 00269 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por el apoderado judicial del ejecutante con respecto a la designación de un perito, esta sede judicial no accederá, ya que el expediente no se encuentra en ningún trámite que requiera auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ↑

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2014 00482 00
DEMANDANTE: ESLY CONSUELO LINDARTE ESTEBAN
DEMANDADO : ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014053004 2015 00795 00**

Agréguese al expediente el oficio No.1800 allegado por el Juzgado segundo Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes o créditos que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CIUDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2016 00010 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO : CARLOS BELTRAN

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

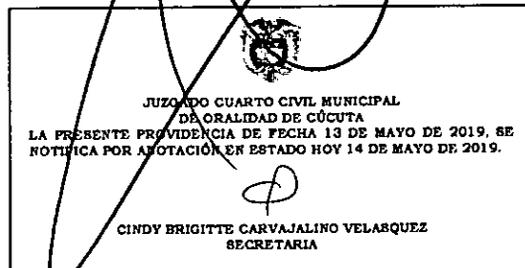
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2016 00157 00
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO CUADRADO BARRETO
DEMANDADO : HAMILTON COBO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

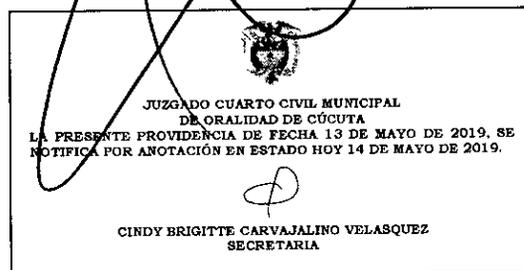
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00674 00
DEMANDANTE: FINANZAS S.A.S
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO ROJAS VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

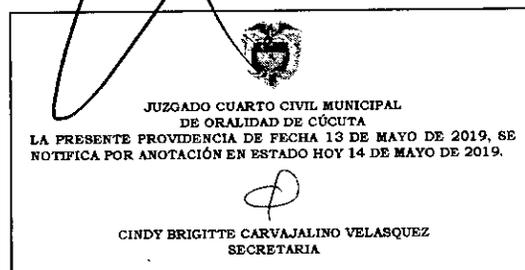
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00682 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO : ANA MILENA PULIDO RUEDA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

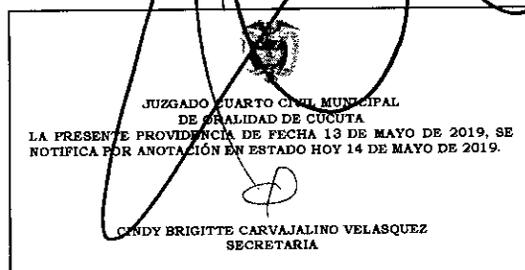
PROCESO: EMBARGO EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00686 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO : ESTER MARIA LANDINEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014189002 2016 00722 00**

Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada vistas a folio 68 y 69, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

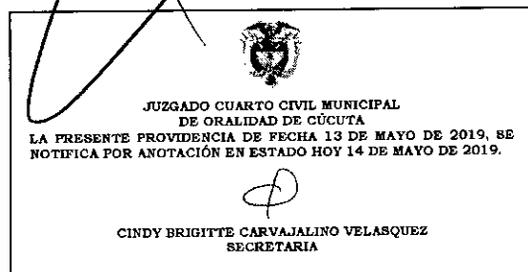
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2016 00731 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : NOHORA ESTHER TAKEMICHE CARDENAS

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00732 00**

En virtud a la notificación por aviso dirigida al señor ILIAN ALFREDO ARBELAEZ allegada por el apoderado judicial de la parte activa dentro del presente proceso, este Despacho judicial, considera pertinente instar al ejecutante para que sea realizada en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso, pues, la vista a que antecede del cuaderno principal, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen, toda vez que debe enviarse primero la notificación personal y posterior la de aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00745 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ
DEMANDADO: HUMBERTO HERNANDO CASTRO BONILLA

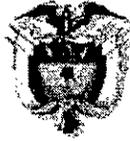
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

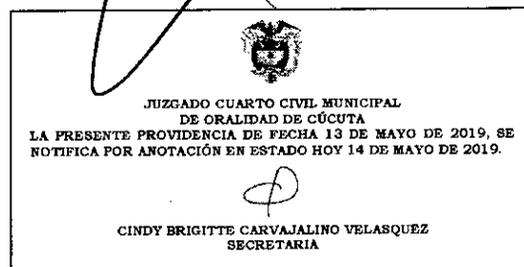
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2016 00804 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO : DAYANA PAOLA CONTRERAS CAÑAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

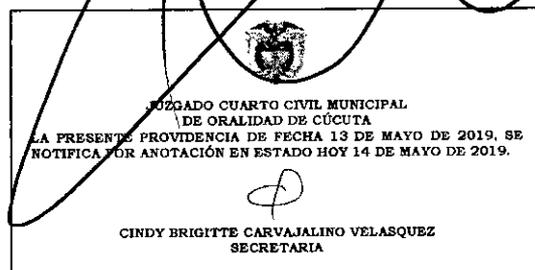
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2016 00846 00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: GUSTAVO VANEGAS FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0015

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de emplazamiento del señor MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFAURE, la cual sustenta en el hecho de que según la empresa de correo postal, el aludido demandado se fue de la ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior y, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, el Despacho en aplicación de los deberes consagrados en el Artículo 42 del Código General del Proceso, considera necesario y pertinente dar aplicación, de manera oficiosa, a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 291 de la codificación en cita, ordenando oficiar a la Superintendencia de Sociedades y a las compañías de telefonía celular CLARO, MOVISTAR, TIGO y AVANTEL, a efecto de que manifiesten si en sus bases de datos cuentan con la dirección donde pueda ser localizado el señor MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFAURE, identificado con la cédula de extranjería número 435.658.

Oficiése en tal sentido y una vez obtenida las respuestas de las mencionadas entidades, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente con la petición de emplazamiento deprecada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

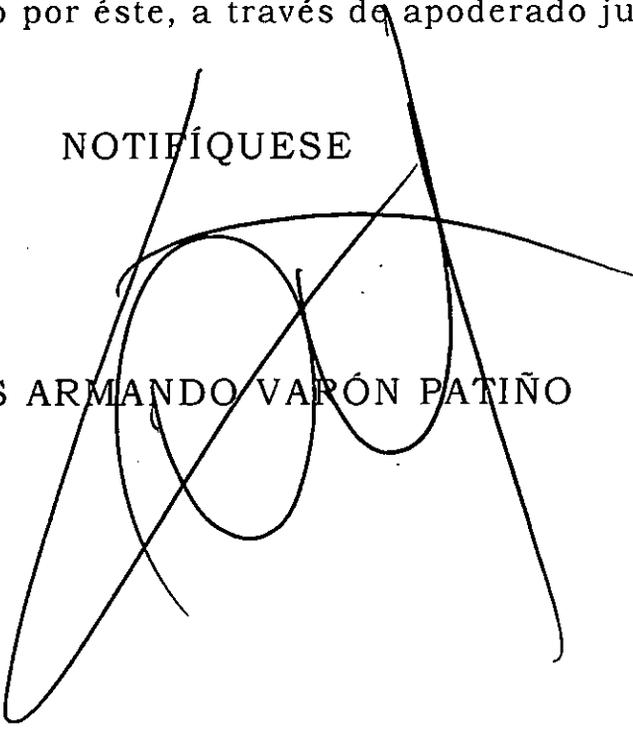
REF. EJECUTIVO
(INCIDENTE DE DESEMBARGO)
RAD. 2017-0015

Teniendo en cuenta que el señor GINO MAXIMO BARILANI AYALA, no prestó la caución ordenada mediante auto del 5 de septiembre de 2018, esta sede judicial se abstendrá de dar trámite al incidente de desembargo presentado por éste, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

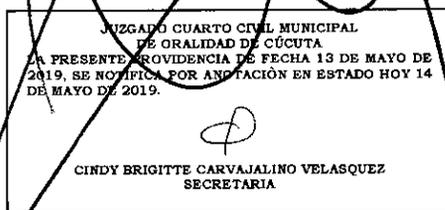
**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00107 00**

Agréguese al expediente el oficio No.30119 allegado por el Juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes o créditos que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PAIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0163

La parte demandante solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien objeto de cautela.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que luego de revisado el expediente, se observó que el inmueble ya se encuentra embargado y secuestrado, pero aún no se ha avaluado el mismo, siendo éste un requisito esencial para proceder al escaño procesal deprecado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0163

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 0011 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante el cual reitera la solicitud del embargo del remanente que resultare dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la aludida petición ya fue resuelta mediante auto del 4 de octubre de 2018, en la que se accedió a tomar nota del mismo, decisión que le fue notificada al Juzgado petente mediante Oficio No. 8652 del 19 de octubre de 2018.

Oficiese en tal sentido al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, a quien se le deberá remitir copia del Oficio No. 8652 del 19 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the typed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00456 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista que las partes procesales pretenden el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50 % del salario que devenga que la demandada LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, decretada mediante auto del diecisiete de mayo del año 2017, como consecuencia, en vista que la solicitud emana de quien la solicito, sin que exista litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del artículo 597 ibídem, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 50% que devenga la demandada LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, decretada mediante auto del diecisiete de mayo del año 2017, de acuerdo a lo motivado.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00575 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante extenso desde que se requirió al juzgado primero civil del circuito, el Despacho procede a oficiar nuevamente al AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD con el fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 6375 remitido por este Juzgado, donde se les solicitaba informar si sobre el inmueble ubicado en la calle 32 #8-92, barrio panamericana de la ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566 Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014053004 2017 00600 00**

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CIUDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR NOTIFICACION EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2017 00621 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Prosiguiendo con el trámite del expediente, conformidad con artículo 443 del Código General del Proceso, se abre la etapa probatoria y se convoca a la audiencia que dispone los artículos 372 y 373 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar las declaraciones de los señores VICTOR HUGO ANGARITA, ALDSON BECERRA, MARTHA LILIANA MADARIAGA, JOSE DEL CARMEN PEÑA Y RUT STELLA FLOREZ, el cual será formulado por el apoderado del demandante en la fecha estipulada en el numeral tercero de la presente actuación, para lo cual, la parte demandante deberá presentarlos a la hora y fecha prevista.
- c) Decrétese la práctica de la diligencia de inspección judicial la cual es de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P. para lo cual se ordena citar a las partes, sus apoderados y al auxiliar de la justicia señalándose el día diez de julio de 2019 a las 9 de la mañana, como lo dispone el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención del perito a fin de determinar el valor comercial actual del bien, la identificación cabida y linderos y mejoras que se le han realizado al bien inmueble por su nomenclatura, una descripción detallada del bien inmueble y los demás puntos que se consideren pertinentes. A lo cual se designa como perito experto en bien inmueble al doctor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, a quien se le informa que debe presentar dicho informe dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia, désele posesión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (YULI LISETH HERNANDEZ BOLIVAR):

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados al momento de proponer los medios exceptivos y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte a la parte demandante, el cual será formulado por el apoderado de la demandada en la fecha estipulada en el numeral tercero del presente auto.

c) Decretar las declaraciones de los señores MARTHA CECILIA BOLIVAR CELY Y ALIRIO HERNANDEZ, el cual será formulado por el apoderado de la demandada en la fecha prevista en el numeral tercero del presente auto, para lo cual, la parte demandante deberá presentarlos a la hora y fecha prevista.

d) No acceder a la solicitud de oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. para que allegue la sentencia proferida dentro del proceso bajo radicado 2008-165, de conformidad con lo previsto por el inciso 2 del artículo 173 del CGP, pues la parte demandada directamente o por medio de derecho de petición pudo acceder a tal documental, y no demuestra sumariamente que se haya desatendido su petición.

TERCERO: SEÑALAR el día diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P, Se les advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-00799-00

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de Abril de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en el proceso no obra vinculación alguna de los señores Enrique Miranda y Gloria Amparo Sandoval Miranda.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el argumentado traído por el recurrente y confrontarse con la realidad expedencial, se tiene que efectivamente le asiste razón al mismo, ya que las personas mencionadas en el auto de fecha 9 de abril de 2019, es decir Enrique Miranda y Gloria Amparo Sandoval Miranda no hacen parte del litigio en cuestión y no fueron las mismas que se ordenaron vincular a través del auto de fecha 24 de julio de 2018, ya que quienes son objeto de tal vinculación son Jorge Enrique Miranda y Gloria Amparo Sandoval de Miranda, personas totalmente diferentes a las reseñadas en el auto atacado, de manera que bajo esa perspectiva le asiste razón al memorialista recurrente y por ende se debe reponer la providencia de fecha 9 de abril de 2019 en ese sentido.

No obstante lo anterior, se tiene que en el plenario no obra insumo alguno del cual se pueda inferir que la parte demandante les haya corrido traslado de la demanda a todos los demandados (Vinculados) tal como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015¹, ya que solo se avizora a folios 177 a 185 del Plenario la notificación de Álvaro Sánchez Aldana, Comercializadora Alesan Estupiñan e Hijos, Sociedad Ingessa SAS, Carlos Julio Grimaldo y Arides Sánchez Noriega, de manera que ante ello se debe requerir al extremo pretensor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP para que allegue los soportes documentales en los cuales se observe que efectivamente cumplió con tal carga procesal para que así pueda proceder y tener validez el emplazamiento efectuado por dicha parte demandante.

Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia de poder allegada por el jurista José Miguel Hernández González, se considera del

¹ En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

caso que se debe aceptar dicha renuncia, toda vez que se dan los presupuestos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo la solicitud de cesión de derechos incoada por los señores Arides Sánchez Noriega y Carlos Daniel Grimaldo Espinel, se tiene que al observarse los documentos allegados con dicha petición y al analizarse el transcurrir procesal de la presente litis se dan los presupuestos que trae consigo el artículo 1969 del Código Civil² para acceder a tal pedimento; razón por la cual se procederá a ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **9 DE ABRIL DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha **9 DE ABRIL DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue en un término perentorio de **30 DÍAS** los soportes documentales en los cuales se observe que le corrió traslado a todos los demandados (vinculados) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; so pena de darse por terminado el presente proceso tal como lo dispone el artículo 317 del CGP; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor José Miguel Hernández González como apoderado judicial del señor Arides Sánchez Noriega; por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de cesión de derechos incoada por los señores Arides Sánchez Noriega y Carlos Daniel Grimaldo Espinel; por lo indicado en la parte considerativa.

² **Artículo 1969. Cesión De Derechos Litigiosos.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

SEXTO: TENER a **CARLOS DANIEL GRIMALDO ESPINEL** como titular de todos los efectos jurídicos que provengan de las resultas del presente proceso y que le correspondan al cedente **ARIDES SÁNCHEZ NORIEGA**: por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado lo aquí resuelto a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEGO CUANTO CIVIL RESUMIDA
Cúcuta, **14 MAY 2019**
Se notifica hoy el auto anterior por haberse
en estado a las once de la mañana.
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00961 00**

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0974

Mediante escrito que precede, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allega senda liquidación del crédito y un depósito judicial por la suma de CUATRO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$4.020.000.00.).

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta sede judicial, en aplicación de lo normado en el tercer inciso del Artículo 461 del Código General del Proceso, dispone correr traslado por el término de tres días, de la aludida petición, al extremo activo.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 540014189002 2017 01134 00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por curador ad-litem designado la Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01187

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante Oficio No. 0081, informa la apertura del proceso de Liquidación del Patrimonio Económico del señor JAIRO KIMLY GARZÓN RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone la remisión del presente expediente al mencionado juzgado a fin de que sea incorporado en el proceso liquidatorio radicado bajo el número 2018-0883.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR AÑOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00093 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-153678, para el día Jueves dieciocho (18) de julio de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$41.862.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

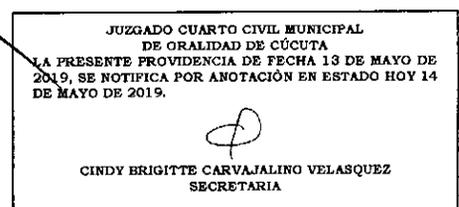
PRIMERO: Señalar para el día jueves dieciocho (18) de Julio de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-153678 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO YARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

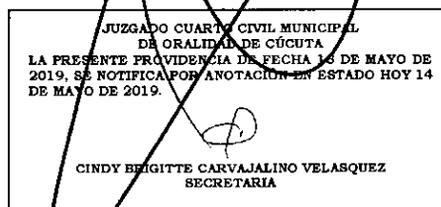
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00093 00

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el doctor CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, en el escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a la Dra. RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO para que actué dentro del presente expediente conforme a la autorización a ella conferida.

CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00311 00

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga la demandada en la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta (50) % del salario que devenga la demandada NANCY SOTO TRUJILLO identificada con cedula de 60.342.187, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por la demandante, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00324 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado CELSO GALVIS PABON, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Por otro lado, en vista de la renuncia al poder presentada por la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO como apoderado judicial del demandante el señor JUAN ORLANDO RUEDA JACOME, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa, o por el contrario podrá actuar en causa propia debido a la cuantía del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00748 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar sobre la petición realizada por el apoderado judicial del demandado, con respecto al auto proferido el 18 de diciembre de 2018, toda vez, que por un error de tipo humano se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, sin que se haya tenido en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, por lo tanto, una vez revisado minuciosamente el expediente, se encontró que efectivamente el demandado contestó la demanda dentro del término legal establecido y propuso excepciones, por lo tanto, el despacho procede a dejar sin efecto el auto del 18 de diciembre de 2018, por lo expuesto en líneas anteriores.}

Como consecuencia lógica de lo anterior, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

**CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00784 00**

En virtud a la citación personal dirigida al ejecutado allegado por la apoderada judicial de la parte activa dentro del presente proceso, este Despacho judicial, considera pertinente instar al ejecutante para que sea realizada en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues esta carece de los requisitos formales establecidos en las normas procesales que nos rigen, como lo es el cotejado el cual debe emanar de la empresa postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2018 00795 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por FOTRANORTE, mediante apoderado judicial, contra JAIRO REINALDO MORENO ALMEYDA, LINDA SMITH CARRILLO Y FREDDY ORLANDO QUINTERO OCHOA para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció los demandados JAIRO MORENO Y FREDDY QUINTERO a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de agosto de 2018 (folio 15 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 15-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 10 al 27 y folios 29 al 35 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por otro lado, se observa que el curador Ad Litem Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ de la demandada LINDA CARRILLO compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 46) del auto de mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de agosto de 2018 (folio 15 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 15), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 íbidem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JAIRO REINALDO MORENO ALMEYDA, LINDA SMITH CARRILLO Y FREDDY ORLANDO QUINTERO OCHOA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de agosto de 2018 (folios 15 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00810 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Prosiguiendo con el trámite del expediente, conformidad con artículo 443 del Código General del Proceso, se abre la etapa probatoria y se convoca a la audiencia que dispone los artículos 372 y 373 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

d) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados al momento de proponer los medios exceptivos y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se les advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BRALDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA INMOBILIARIA
RADICADO: 540014053004 2018 00864 00**

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante extenso desde que se requirió a la policía nacional con el fin de que trasladara el vehículo de placas TJN-351 al parqueadero CONGRESS S.A.S. toda vez que fue dejado en un parqueadero diferente, por lo tanto, ofíciase nuevamente al patrullero HOUGER OMÑA MENDOZA Y AL COMANDANTE DE POLICIA DE TRANSITO DE villa del rosario, con el fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 846 y 880 remitidos por este Juzgado, donde se se les ordenaba el traslado del vehiculo de placas TJN-351, al parqueadero CONGRESS. S.A.S. toda vez que se encontraba en un lugar diferente. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVALJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00876 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la demandada CARMEN BEATRIZ ACEVEDO Y ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

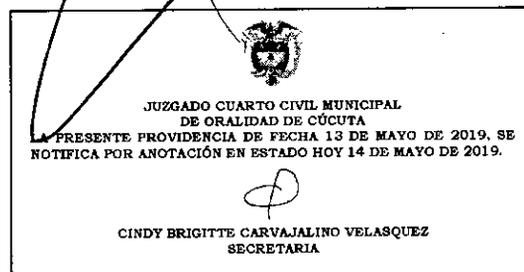
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 00906 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FLOR DE MARIA OMAÑA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

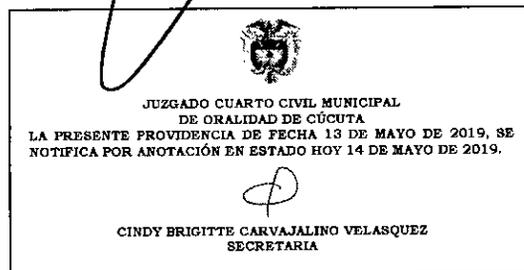
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 00917 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : LUIS EUSEBIO YAÑEZ

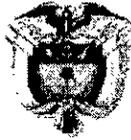
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00973 00**

Teniendo en cuenta que el plazo de suspensión decretado mediante auto que precede se encuentra fenecido, se reanuda el presente expediente de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00988 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado JOSE LUIS LEON, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ASOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01004 00**

En virtud a la notificaciones dirigidas al señor JAVIER ALONSO HERNANDEZ HERNANDEZ allegada por el apoderado judicial de la parte activa dentro del presente proceso, este Despacho judicial, considera pertinente instar al ejecutante para que sean realizadas en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso, pues, la vista a folio que antecede del cuaderno principal, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen. Pues la comunicación no se encuentra conforme a lo establecido en los artículos mencionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014023004-2018-01004**

Debido a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante decreto como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado JAVIER ALONSO HERNANDEZ en todas las entidades bancarias.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAVIER ALONSO HERNANDEZ cedula de ciudadanía No 91.255.727, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades financieras limitando la medida a la suma de VEINTI DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: oficiar AL EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES con el fin de que informen si el señor JAVIER ALONSO HERNANDEZ es pensionado de dicha entidad. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 00140 03 004 2018 01012 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HÓY 14
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01026

Agréguese al expediente y córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, del contenido del memorial allegado por la señora MARCELA ISABEL MARCONI GAMBOA, quien se enuncia como hermana del demandado, señor LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA.

Vencido dicho término ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2018 01072 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. , mediante apoderado judicial, contra ELEHONORA ROJAS URIBE para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día trece (13) de noviembre de 2018 (folio 30 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 30-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 49 al 51 y folio 53 al 55 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ELEHONORA ROJAS URBINA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de noviembre de 2018 (folios 30 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CECUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGHTTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 00140 03 004 2018 01088 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

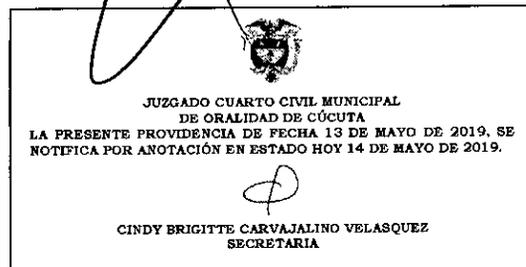
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 001110 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : MILTA PARRA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 001117 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : JUAN CARLOS GALVIS PARRA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014053004 201 00792 00**

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce al señor JORGE ANDRES PAVA BERMUDEZ, en su calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, Colombia, como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme a los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

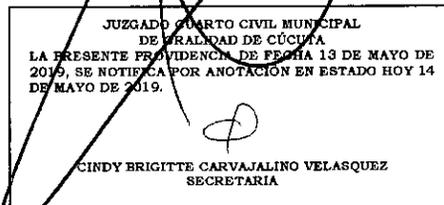
**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01140 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por el apoderado judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que antes de ello deberá evacuar las respectivas notificaciones al email del ejecutado, el cual fue estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, dichas notificaciones deberán cumplir con el lleno de los requisitos para ese evento de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01150 00**

En virtud a la citación personal dirigida al ejecutado allegado por la apoderada judicial de la parte activa dentro del presente proceso, este Despacho judicial, considera pertinente instar al ejecutante para que sea realizada en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues esta carece de los requisitos formales establecidos en las normas procesales que nos rigen, como lo es el cotejado el cual debe emanar de la empresa postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CIUDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRÍGHTTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01183 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 20) del auto de mandamiento de pago librado el día catorce (14) de diciembre de 2018 (folio 19 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 19-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 14 de diciembre de 2018 (folio 19 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOSIENTOS MIL PESOS (\$8 00.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR NOTIFICACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01183 00

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148929, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 14 de diciembre de 2018; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 11AN- #3-41, urbanización paraíso y/o lote 4 manzana 3 calle 11AN. Urbanización paraíso, hace parte de propiedad del demandado GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148929 Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes. Además, inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00050 00**

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36144, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 31 de enero de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 8BN #15e-21, manzana 21 lote #11, urbanización guimaral VI etapa, hace parte de propiedad del demandado MONICA VIVIANA VILLAMIZAR, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36144 Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes. Además, inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que de la Anotación No. 12 del Certificado de Tradición del aludido inmueble se desprende que éste se encuentra gravado con hipoteca en favor de MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, ordena requerir al ejecutante para que notifique a dichos acreedor hipotecario.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por los bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA; COLPATRIA, BANCO FALABELLA Y EL BANCO COOMEVA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.  CINDE BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00050 00**

Revisado el expediente se observa que la ejecutada MARTHA LUCIA MOLINA MORALES se encuentra debidamente notificada conforme lo establece los articulo 291 y 292 del C.G.P. del cuaderno principal, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada MONICA LILIANA VILLAMIZAR, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le requiere para que proceda a notificar al demandado KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR conforme al artículo 292 del C.G.P. mediante correo electrónico, ya que este fue aportado en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 00140 03 004 2019 00065 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00073 00

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que se deriven de la pensión y demás factores permitidos por la ley la demandada como pensionada de FOPEP, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta (50) % de la pensión que devenga la demandada CARMEN SOFIA LEAL SUAREZ identificada con cedula de 27.731.960, limitando la medida a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de FOPEP, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de la ciudad, con el fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 1064 remitido por este Juzgado, donde se les comunicaba el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado GUIDO BAUTISTA PEREZ como docente. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00073 00**

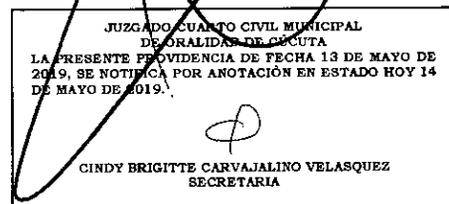
Revisado el expediente se observa que el ejecutado GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA fue debidamente notificado ante esta Sede Judicial como obra a folios 14 del cuaderno principal, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, en vista de la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la demandada CARMEN LEAL SUAREZ, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00113 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 16) del auto de mandamiento de pago librado el día trece (13) de febrero de 2019 (folio 14 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 14-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, contesto la demanda sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALZAR conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de febrero de 2019 (folio 14 del C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CUATROSIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Dr. FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OBALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

LINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0119 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 00140 03 004 2019 0153 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00155 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a los demandados EDDY MARGOTH CORREA, CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLEROS, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00184 00**

En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a **DECRETAR** el embargo del remanente del producto del remante y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2018-00060 contra LUZ STELLA ACOSTA que se adelanta en el Juzgado sexto Civil Municipal de la ciudad. Ofíciase.

igualmente, se procede a **DECRETAR** el embargo del remanente del producto del remante y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-00185 contra LUZ STELLA ACOSTA que se adelanta en el Juzgado sexto Civil Municipal de la ciudad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 540014053004 2019 00210 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar a dilucidar sobre lo peticionado mediante memorial allegado por el apoderado judicial designado dentro del presente proceso, este despacho hace necesario requerirlo a fin de que allegue pruebas, tales como el acta de posesión de su participación dentro de los procesos que manifiesta es parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>LINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 00140 03 004 2019 0214 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00220 00

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-141446, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 12 de marzo de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en el lote 3 18N-181, Mz. A, conjunto residencial el trigal, Av. Libertadores, hace parte de propiedad del demandado MARIA MARGARITA MARTINEZ BARRIOS, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-141446 Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes. Además, inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que de la Anotación No. 11 y 12 del Certificado de Tradición del aludido inmueble se desprende que éste se encuentra gravado con hipoteca en favor de JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, ordena requerir al ejecutante para que notifique a dichos acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0248

Agréguese al expediente el Oficio No. 2700 del 7 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, allega copia del auto que ordena el despacho comisorio.

Ahora bien y comoquiera que resulta necesario para poder decidir si se auxilia o no la comisión de la referencia, se dispone requerir nuevamente al extremo demandante, a fin de que en el término improrrogable de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, TRASAN S.A.

Adviértasele que en caso de no allegar el documento requerido, se devolverá el Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFIQUESE' area.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0351

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que la apoderada del demandante allega la información requerida mediante auto del 26 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro al precitado inmueble; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2 No. 1A-60 del Conjunto Cerrado Santa Catalina Apartamento y Parqueadero 801^a de esta ciudad.

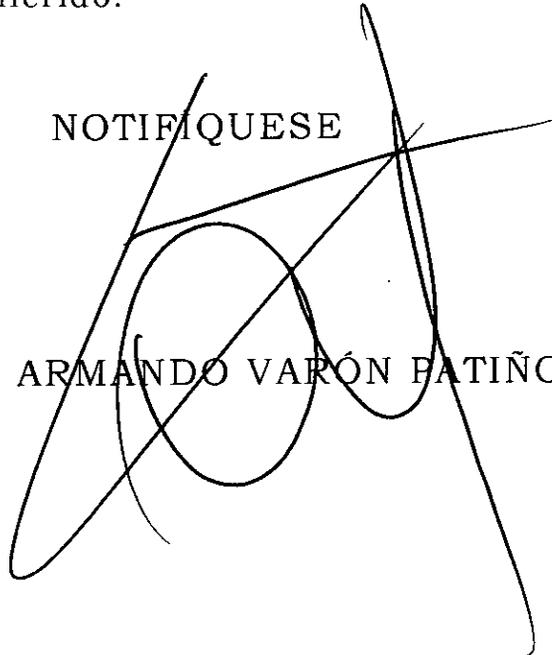
Librese las comunicaciones del caso.

Finalmente, se reconoce a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00364

La señora SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 17412623 de la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA-COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la señora SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO nació el 21 de agosto de 1977 en la ciudad de tariba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en Cúcuta ante la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 17412623, perteneciente a SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO expedido por la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA-COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA-COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 26 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 3 al 11 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita la señora SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del Municipio de tariba, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO nació el 21 de agosto de 1977 siendo hijo de MARIA EILEN GUARIN GIRALDO Y ADOLFO PIANO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 17412623 expedido por NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA República de Colombia, se tiene que SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO nació el 21 de agosto de 1977 siendo hijo de MARIA EMILSEN GUARIN GIRLADO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al

analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de SHIRLEY MARLEN GUARIN GIRALDO inscrito en la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.17412623.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00382**

El señor ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 26180139 de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS nació el 22 de noviembre de 1982 en el municipio del libertador San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en Cúcuta ante la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 26180139, perteneciente a ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS expedido por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 30 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 3 al 9 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS inscrito en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.26180139.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0391

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora ROSA EVA QUINTERO DE SOTO, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

Por otra parte, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad, informándole la existencia de la presente demanda y a su vez, a fin de que informe el estado actual del proceso radicado bajo el número 54001-3121-002-2017-00177-00; lo anterior para los fines previstos en el Literal c) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertencia impetrada por la señora ROSA EVA QUINTERO DE SOTO, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY PATIÑO PINZON, en calidad de representante legal de la sociedad SODEVA Ltda. o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 2-71 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566 y Cédula Catastral No. 01-10-0022-0009-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

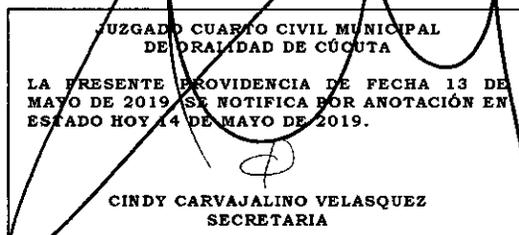
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad, informándole la existencia de la presente demanda y a su vez, a fin de que informe el estado actual del proceso radicado bajo el número 54001-3121-002-2017-00177-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0407

El señor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor FABIO ANDRES SOLER ALVARADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIO ANDRES SOLER ALVARADO, pagar al señor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIO ANDRES SOLER ALVARADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El señor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0407

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

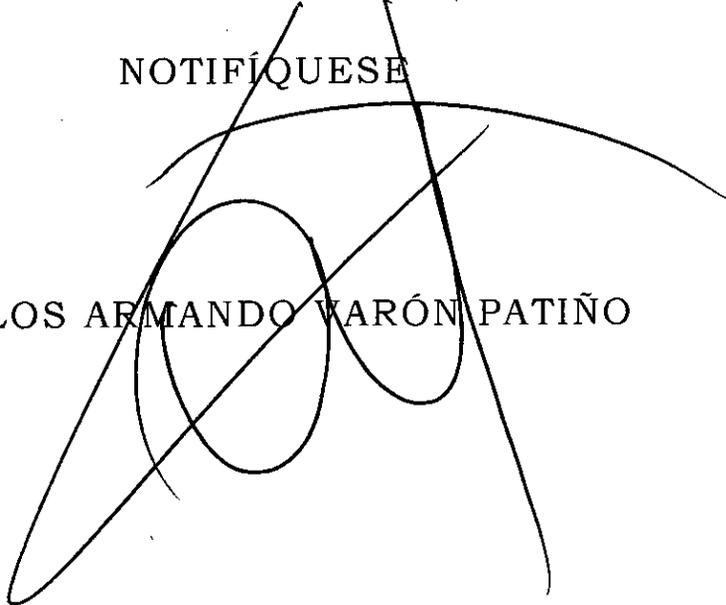
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca Mazda, Carrocería Seda, Color Verde Andino, Servicio particular, Placas QGM-351 y de propiedad del demandado FABIO ANDRES SOLER ALVARADO.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0408

La señora LUZ MABEL DIAZ OSORIO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor GENAR ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0409

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANA EDITH MERCADO GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA y ARAGRIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0409

La sociedad VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora ANA EDITH MERCADO GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANA EDITH MERCADO GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$2'208.814.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA EDITH MERCADO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0423

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por las señoras ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO e ILIA DEL SOCORRO VILA, como docentes adscritas a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16'600.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora ILIA DEL SOCORRO VILA, como pensionada de FOPEP, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16'600.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales

de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0423

El Fondo FOTRANORTE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de las señoras ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO e ILIA DEL SOCORRO VILA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO e ILIA DEL SOCORRO VILA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al Fondo FOTRANORTE, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5638, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9'872.858.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO e ILIA DEL SOCORRO VILA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2019-0424

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor FERNEY ALBERTO ARROYO COLMENARES, a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS DURAN HERNANDEZ y DORIS DURAN HERNANDEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente la de los numerales 4° y 7°, así como tampoco lo normado en el Numeral 7° del Artículo 90 ibídem, toda vez que no se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera, además no se presentó el juramento estimatorio bajo las formalidades del Artículo 206 de la codificación en cita y no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-0425

La sociedad Empresa Consultora y Auditora de Servicios de Salud y Medicina MEDICONTROL S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al señor YHON ALEXANDER ALVAREZ BAYONA, en su calidad de representante legal de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR DE NORTE DE SANTANDER o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MARTES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por la sociedad Empresa Consultora y Auditora de Servicios de Salud y Medicina MEDICONTROL S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor YHON ALEXANDER ALVAREZ BAYONA, en su calidad de representante legal de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR DE NORTE DE SANTANDER o quien haga sus veces.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al

absolvente del día de la aludida audiencia, conforme lo indican los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el Inciso Segundo del Artículo 183 de la misma codificación, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0426

El Dr. JAIME PRADA AGUIAR, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora MARIA FABIOLA ESTUPIÑAN CARREÑO.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio el Barrio Prados del Este de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

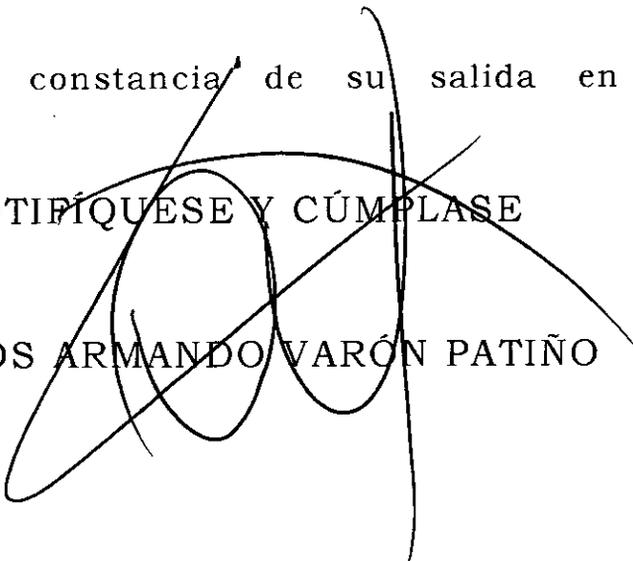
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0427

El señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra las señoras CARMEN ALICIA CARREÑO SANDOVAL y ADONAY GUAVITA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras CARMEN ALICIA CARREÑO SANDOVAL y ADONAY GUAVITA, pagar al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119935296, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 25 de abril de 2017 al 24 de abril de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 25 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras CARMEN ALICIA CARREÑO SANDOVAL y ADONAY GUAVITA, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a las señoras CARMEN ALICIA CARREÑO SANDOVAL y ADONAY GUAVITA, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0428

La señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JOSE DEL CARMEN BAUTISTA SERRANO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en dos títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0429

La señora YOHANA LUCIA SUAREZ LOZADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de pertenencia contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 1 con Av. 7 No. 12-53 del Barrio Chapinero, el cual hace parte de la Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad, el cual se encuentra avaluado en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$14.484.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de mínima cuantía, además, como se indicó anteriormente, el inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización Juan Atalaya, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA